



6T
BL
RH

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0272-2004-AA/TC
SANTA
EPIFANIO ALVA SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Epifanio Alva Sarmiento contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 82, su fecha 28 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución N.º 43036-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2002, pues considera que vulnera su derecho a la seguridad social. Refiere que la emplazada no le ha otorgado pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, a pesar de cumplir los requisitos para ello. Asimismo, solicita el pago de los reintegros correspondientes.

La ONP sostiene que el recurrente no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 29 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado los años necesarios de aportación al Sistema Nacional de Pensiones para obtener una pensión de jubilación minera, ni tampoco haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized form of the letter 'S' or a similar mark.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de autos queda acreditado que el recurrente cuenta con más de 55 años de edad y un total de 27 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Por otra parte, el Certificado de Trabajo que obra a fojas 3, prueba que el recurrente, entre 1968 y 1988, con una interrupción de sólo 4 meses, prestó servicios en la planta de fundición del centro siderúrgico Siderperú, donde estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
2. Así, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° y en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.º 25009, el recurrente cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación de trabajadores mineros regulada en la referida ley y su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR, específicamente lo dispuesto en el artículo 15° de la norma acotada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, nula la Resolución N.º 43036-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada expedir una nueva resolución otorgando al recurrente una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, y que proceda al pago de los reintegros que correspondan conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)